



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 003 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA,

22 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS & MARITIMAS S.A.C. – INPEMAR S.A.C.**, identificada con RUC N° 20546822711, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00109943-2019 de fecha 13.11.2019, y su ampliatoria, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00109943-2019-1 de fecha 09.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10116-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 4641-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2019.
- (ii) El expediente N° 0343-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2694-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.07.2009, se sancionó al señor **FELIPE SEGUNDO SANCHEZ ULLOA**, titular de la E/P ANGIE-K de matrícula PT-4605-CM, con una multa de 9.56 UIT y la suspensión de 30 días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca, por haber extraído recursos hidrobiológicos en zona reservada o prohibida, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 435-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 26.07.2013, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2694-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.07.2009, confirmando la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00074806-2018 de fecha 09.08.2018, la recurrente adjunta copia del Certificado Compendioso de Dominio, emitido por la SUNARP, mediante el cual se certifica que en el asiento C00008 de la partida electrónica 50000780 del Registro de Predios-Embarcaciones Pesqueras de Piura, aparece a nombre de INPEMAR S.A.C., inscrito el dominio de la embarcación pesquera denominada "ANGIE-K", matriculada en la capitania del Puerto de Paita, con el N° PT-4605-CM.
- 1.4 Mediante escritos con Registro N° 00005797-2019 de fecha 16.01.2019 y Registro N° 00010173-2019 de fecha 25.01.2019, la recurrente solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹.

- 1.5 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00021334-2019 de fecha 26.02.2019, ampliado con escrito con Registro Adjunto N° 00021334-2019-1 de fecha 17.04.2019, la recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2694-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.07.2009, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 4641-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2019², se resolvió declarar procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad; se modificó la sanción impuesta a la recurrente con una multa de 4.932 UIT y el decomiso³ del recurso hidrobiológico anchoveta (35.43 t.); se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa a 2.02212 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en tres cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	29/05/2019	S/ 3,012.17
2	28/06/2019	S/ 3,012.17
3	28/07/2019	S/ 3,012.18

- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 9851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019⁴, se resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada por la recurrente mediante escrito con Registro N° 00010173-2019 de fecha 25.01.2019, sobre la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 2694-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.07.2009.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 10116-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019⁵, se resolvió declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 4641-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2019, presentada mediante escrito con Registro N° 00059023-2019 de fecha 20.06.2019, y sus ampliatorias, mediante escritos con Registro Adjunto N°s 00059023-2019-1 y 00059023-2019-2, de fechas 12.07.2019 y 28.08.2019, respectivamente.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00109943-2019 de fecha 13.11.2019, y su ampliatoria, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00109943-2019-1 de fecha 09.12.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10116-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

² Notificada el 08.05.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 06025-2019-PRODUCE/DS-PA.

³ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 4641-2019-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

⁴ Notificada el 14.10.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 13121-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada el 07.11.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 14004-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 10116-2019-PRODUCE/DS-PA.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1 Señala que la Dirección de Sanciones – PA, al momento de resolver la solicitud de modificación del cronograma de pagos, no tuvo en cuenta que en dicha solicitud se propuso un pago en 18 cuotas, el cual era accesible para la recurrente. Sostiene que no puede continuar con los pagos establecidos en el cronograma; sin embargo, adjunta comprobantes de pago, como nueva prueba, que demuestran su voluntad de pago.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 4.1.2 La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁷, estableció el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

- 4.1.3 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, **se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, disponiéndose en su párrafo cuarto lo siguiente: *“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción **hasta en 18 meses**, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”*. (El resaltado y subrayado es nuestro).

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 30.11.2018.

⁸ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25.01.2019.

4.2.2 El inciso 3 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableció que *“Para determinar el plazo del fraccionamiento, **debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración** de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”⁹. (Resaltado y subrayado nuestro).*

4.2.3 Asimismo, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, en cuanto al Principio de Razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

4.2.4 Al respecto, es preciso señalar que la aplicación del Principio de Razonabilidad se da, según lo señalado, a decisiones de la autoridad administrativa, entre otros, que creen obligaciones; y, que las mismas deben encontrarse dentro de las facultades que se le hayan atribuido a la administración; y, finalmente, teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa para alcanzar el cometido.

4.2.5 En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso es claro que la administración al momento de resolver la aprobación del fraccionamiento de la multa impuesta, tuvo en consideración el principio de razonabilidad en la medida que ha buscado en la determinación de la cantidad de las cuotas la debida proporción entre el plazo máximo establecido de hasta 18 meses y el fin público, considerando el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, en concordancia con el referido principio.

4.2.6 Al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorga a la Administración la facultad de otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas hasta en un máximo de 18 meses, en función al plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TULO de la LPAG, más no reglamenta la cantidad de cuotas de fraccionamiento de manera específica, facultándose por ende a la administración a ejercer discrecionalidad en la determinación de las cuotas de fraccionamiento de la multa impuesta.

4.2.7 En relación a lo anterior, se debe entender por discrecionalidad a *“(...) la libertad que el orden jurídico da a la Administración para la elección oportuna y eficaz de los medios y el momento de su actividad, dentro de los fines de la Ley”¹⁰.*

⁹ Al respecto, el inciso 1 del artículo 253° del TULO de la LPAG (antes artículo 251 del TULO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) establece lo siguiente:

Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (...)

¹⁰ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. En Guía Práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. p. 21

- 4.2.8 En ese sentido, si bien al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE se le ha otorgado a la administración la facultad de fraccionar multas, encontrándose por ende dicha atribución revestida de legalidad, este mismo marco normativo concede implícitamente a la administración la potestad para determinar el número de cuotas de las multas impuestas, pudiendo variar entre 2 a 18 cuotas, y no de manera determinada en 18 cuotas.
- 4.2.9 Por todo lo anterior, se concluye que la determinación de las cuotas mensuales resultantes del fraccionamiento que la administración aprobó mediante la Resolución Directoral N° 4641-2019-PRODUCE/DS-PA, se encuentra revestida de razonabilidad encontrándose por tanto la referida resolución debidamente motivada.
- 4.2.10 Por consiguiente, es preciso mencionar que la Resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Principio de Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por tanto, la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones; en consecuencia, se desestima lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS & MARITIMAS S.A.C. – INPEMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10116-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones